



El Seguro Marítimo en la Legislación Venezolana - Mercancías

M. Rafael Reyero Álvarez

Puerto Cabello, 15 de Marzo de 2018

MARCO JURÍDICO VENEZOLANO

- ❑ Título VII de la Ley de Comercio Marítimo
“Los Seguros Marítimos”
 - Siete (7) Capítulos
 - Setenta y Ocho (78) Artículos

- ❑ Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el 11 de julio de 2016

MARCO JURÍDICO VENEZOLANO

- ❑ Capítulo I - “Disposiciones Generales”
- ❑ Capítulo III - “Seguro sobre Mercancías”
- ❑ Capítulo V - “Abandono de Mercancías”
- ❑ Capítulo VII - “Prescripción”

Ley de Comercio Marítimo

Artículo 375 de la Ley de Comercio Marítimo

Se entiende por contrato de Seguro Marítimo, aquel mediante el cual el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado mediante el pago de una prima, en la forma y medida convenida en la póliza, **contra las pérdidas marítimas**; entendiéndose por estas las pérdidas ocurridas a la expedición marítima, entendiéndose por sus términos o por uso de comercio a cubrir las **pérdidas sufridas en aguas interiores, o durante las operaciones terrestre** que fueren accesorias. Cuando el viaje comprenda la **modalidad multimodal** o trayectos combinados por agua, tierra o aire, **se aplica**, salvo pacto en contrario, **las normas del seguro marítimo**.

Que es asegurable?

Todo INTERÉS sobre:

- el BUQUE,
- CARGA, y
- FLETE

...es ASEGURABLE.



En que momento se debe poseer Interés Asegurable?

Artículo 377 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ El asegurado debe tener interés asegurable
 - Al momento de la pérdida,
 - No es necesario tener Interés Asegurable al tiempo de efectuarse el seguro,
 - En los casos en que "NO" se tenga un interés asegurable al momento del siniestro, no podrá ser adquirido por ningún acto, después de conocida la pérdida.

En que momento se debe poseer Interés Asegurable?

Ley de Seguro Marítimo Inglesa de 1906 (Marine Insurance Act 1906)

- ❑ *Lost or not lost (Perdido o no Perdido)*
 - Artículo VI (1): “El asegurado debe hallarse interesado en la cosa asegurada en el momento de la pérdida, si bien no es necesario que lo esté al tiempo de efectuarse el seguro”.

El Lucro Esperado

Artículo 430 Ley de Comercio Marítimo

- “(...) El seguro sobre lucro esperado cubre la ganancia que pueda obtenerse si las mercancías llegan efectivamente a destino (...)”
 - Lo que es asegurable es la ganancia que el asegurado espera obtener con la venta de la mercancía si estas arriban “efectivamente” al puerto de destino.
 - El lucro esperado es una cobertura más, diferente a los riesgos cubiertos por los Institutos de Carga de Londres, “A”, “B” y, “C”.
 - No se trata pues, de que el asegurador de carga responda, en caso de una pérdida o avería de la mercancía, por el lucro derivado de la pérdida de tiempo o por lo que dejó de producir; de lo que se trata es que el asegurado pueda acceder a una cobertura de lucro esperado diseñada para cubrir el riesgo que le supone el no arribo o el arribo a destiempo de la mercancía a su destino final.

Perfeccionamiento del Contrato de Seguro

Artículo 382 de la Ley de Comercio Marítimo

“El contrato de seguro marítimo **se entiende perfeccionado con el simple consentimiento de las partes**, desde el momento en que el asegurador manifiesta su aceptación a la propuesta formulada por el asegurado, de celebrar dicho contrato. Tomando en consideración que **servirán para justificar** el momento en que la proposición fue aceptada, **las anotaciones** que el asegurador hubiere estampado en la propuesta, **la hoja de cobertura u otro documento** utilizado entre asegurados, corredores y aseguradores, para la celebración del contrato. Perfeccionando el contrato, el asegurador estará obligado a emitir en forma inmediata la póliza de seguro, la hoja de cobertura u otros documentos que señalen, que las condiciones del seguro han sido aceptadas por él”.

Perfeccionamiento del Contrato de Seguro

Artículo 382 de la Ley de Comercio Marítimo

- Se reconoce el valor probatorio de los documentos en los cuales conste el consentimiento de las partes, que suele ser anterior al otorgamiento de la póliza misma.
- Se plasma así la tendencia internacional, solventándose la problemática que se presentaba por la demora del asegurador en emitir la póliza, la cual debe emitir en forma inmediata.

Pólizas flotantes o declarativas

Artículo 387 y 388 de la Ley de Comercio Marítimo

- Son aquellas donde el objeto del seguro se describe en forma genérica, dejándose las particularidades para ser precisadas en declaraciones posteriores, las cuales serán endosadas a la póliza, debiendo esas declaraciones ser notificadas al asegurador en el mismo orden de su embarque.

Riesgos de Mar

Artículo 392 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ Son a cargo del asegurador los daños y las pérdidas originados por los **riesgos convenidos en el contrato** de seguros y, a falta de ello, **por los daños y pérdidas del buque o de las mercancías, tanto a bordo como en tierra**, si su descarga se realizó para reparar el buque o en beneficio del cargamento, cuando dichos daños o pérdidas provengan de actos de piratería, saqueo, tempestades, naufragios, encallamiento o varadura, abordaje, echazón, explosión o incendio, **y daños por humo** y en general, de cualquier otro accidente o riesgo de mar que genere cambio involuntario de viaje, de ruta, o del buque. **No son a su cargo**, salvo pacto en contrario, **los daños causados por huelgas, conflicto armado** o estado de **conmoción interior o exterior**.

Riesgos de Mar

Cláusulas de los Institutos de Londres (Mercancías)

- ❑ Instituto "A"

- Cubre todos los Riesgos

- ❑ Institutos "B" y "C"

- Se Enumeran los Riesgos

Riesgos de Mar

Cláusulas de los Institutos de Londres (Mercancías)

❑ Institutos "B" y "C"

1. Pérdida o daño a los bienes asegurados atribuibles razonablemente a:

- Incendio o explosión
- Varadura, encallamiento, hundimiento o zozobra del buque o embarcación
- Volcadura o descarrilamiento del medio de transporte terrestre

Riesgos de Mar

Cláusulas de los Institutos de Londres (Mercancías)

❑ Institutos "B" y "C"

1. Pérdida o daño a los bienes asegurados atribuibles razonablemente a:

- Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier otro objeto externo o materia que no sea agua
- Descarga de los bienes asegurados en un puerto de refugio
- Terremoto, erupción volcánica o rayo (No en la "C")

Riesgos de Mar

Cláusulas de los Institutos de Londres (Mercancías)

❑ Institutos "B" y "C"

2. Pérdida o daño a los bienes asegurados causados por:

- Sacrificio de avería gruesa
- Echazón
- Barrida por las olas (No en la "C")
- Entrada de agua de mar, lago o río en el buque, embarcación, bodega, medio de transporte, contenedor, furgón o almacén (No en la "C")

3. Pérdida total de cualquier bulto caído al mar desde cubierta o que caiga durante las operaciones de carga o descarga del buque o embarcación (No en la "C")

Carga de la Prueba

Artículo 393 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito, teniendo el asegurador la carga de la prueba si considera que no es responsable

Pérdida Sucesiva

Artículo 399 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ Excepción al principio de suma asegurada.
- ❑ De existir pérdidas sucesivas y la sumatoria de ellas excede la suma asegurada, el asegurador sigue siendo responsable por la totalidad de dichas pérdidas.

El principio de “Pleito y Trabajo” (Sue & Labor)

Artículo 400 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ Obligación del asegurado y sus dependientes o agentes de tomar las medidas para evitar o minimizar una pérdida asegurada.
- ❑ Reconocimiento de los gastos razonablemente incurridos persiguiendo tal fin.

Inicio del Riesgo en Mercancía

Artículo 415 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ Comienza desde el momento que la mercancía deja tierra para ser embarcada en el buque porteador, y termina cuando sea colocada en tierra en el puerto de descarga,
- ❑ Se extiende el riesgo por 15 días continuos, cuando se utilizan embarcaciones de porte menor, tales como gabarras, lanchones, etc., para llevar/extraer la carga al/desde el buque porteador.

Excepción al interés asegurable

Artículo 417 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ La propiedad de la mercancía puede pasar de “mano en mano” durante la vigencia de la cobertura, sin que la transferencia de la propiedad produzca de pleno derecho la resolución del contrato de seguro.
- ❑ De esta forma, el comprador de la cosa mantiene un interés asegurable, aun cuando la haya rechazado o considerado a riesgo del vendedor.

La no responsabilidad del asegurador

Artículo 418 de la Ley de Comercio Marítimo

1. Hecho del asegurado o de sus dependientes, realizado con dolo o culpa grave.
2. Cambio voluntario de viaje, ruta o buque sin consentimiento del asegurador, sin perjuicio de responder por los daños o pérdidas anteriores a dichos cambios.
3. Vicio propio, mala calidad, o insuficiencia de embalaje de las mercancías aseguradas.
4. Merma de las condiciones del bien.

La no responsabilidad del asegurador

Artículo 418 de la Ley de Comercio Marítimo

5. Defecto de estiba o mal arrumaje de la carga, si ha sido realizada por el asegurado o sus dependientes.
6. Prolongación voluntaria del viaje más allá del puerto de destino de las mercancías, sin perjuicio de responder por los daños o pérdidas producidos hasta dicho puerto.
7. Demora no justificable en la duración del viaje.
8. Avería particular que no alcance al tres por ciento (3%) del valor asegurado.

No denominación previa del medio transportador - buque

Artículo 420 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ Se permite al vendedor embarcar mercancías en buques no previamente identificados, con la obligación de notificarlo subsecuentemente a el asegurador debiendo, en caso de siniestro, probar que la mercancía efectivamente se embarcó, así como su valor.
- ❑ Se facilita el Comercio de Compra-Venta Internacional.

Cálculo Pérdida Particular – Parcial de Mercancías

Artículo 423 de la Ley de Comercio Marítimo

❑ Se indemnizará:

- Estableciendo la diferencia entre el valor correspondiente a la mercancía en buen estado en el lugar de destino y el que se obtenga en remate público en el estado en que se encuentren y,
- Justipreciando por medio de expertos, el deterioro sufrido por las mercancías.

Cobertura Almacén - Almacén

Artículo 424 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ El riesgo comienza a correr por cuenta del asegurador a partir del momento en que la mercancía sale del almacén mencionado en la póliza, y termina cuando sea entregada en el almacén del destinatario.
- ❑ Esta modalidad es la contenida en los Institutos de Carga de Londres "A", "B" y "C".

Abandono de Mercancía

Artículos 433 y 434 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ El asegurado, ante un siniestro mayor, tiene la opción de tratarlo como una avería o pérdida parcial o como una pérdida total (constructiva / implícita / virtual), ejerciendo la acción de abandono.
- ❑ De omitirse la noticia de abandono, la pérdida será considerada como avería o pérdida parcial.
- ❑ La acción de abandono implica la transferencia irrevocable al asegurador de la cosa asegurada, a partir del momento del aviso o notificación de abandono (Aceptación de la Noticia de Abandono).

Procedencia del Abandono de Mercancía - Siniestros Mayores

Artículo 439 de la Ley de Comercio Marítimo

- Falta de noticias del buque en que eran transportadas;
- Pérdida total a consecuencia de naufragio u otro riesgo cubierto por la póliza;
- Imposibilidad de que las mercancías aseguradas lleguen a su destino;
- Venta dispuesta por razón de su deterioro en un puerto que no sea el de salida o de destino; y,
- Pérdida o deterioro material que disminuya su valor en las tres cuartas (3/4) partes de su totalidad.

Plazo Dar Noticia de Abandono - Excepciones

Artículo 442 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ Si ocurre en aguas jurisdiccionales, la acción de abandono debe ejercerse dentro de los tres (3) meses contados a partir del día en que ocurra el siniestro o del día en que el asegurado reciba la noticia del mismo.
- ❑ Si ocurre fuera de aguas jurisdiccionales, deberá ser ejercida dentro de los seis (6) meses contados en la misma forma.
- ❑ Excepciones:
 - Naufragio,
 - Apresamiento, detención por orden del gobierno nacional o extranjero y embargo judicial proveniente de los órganos jurisdiccionales competentes de cualquier Estado,
 - Imposibilidad de que la mercancía asegurada llegue a su destino,
 - Falta de noticias del buque
- ❑ Transcurridos los lapsos, caduca la acción de abandono.

Transferencia de los Bienes Abandonados – Damnosa Heredita

Artículo 447 de la Ley de Comercio Marítimo

- Admitido el abandono o declarado válido en juicio, se produce la transferencia en la propiedad de los bienes abandonados.
- El asegurador no tiene la obligación de aceptar la transferencia de los derechos sobre los bienes abandonados.
- Principio de Damnosa Heredita

Prescripción

Artículo 454 de la Ley de Comercio Marítimo

- ❑ El lapso de prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro Marítimo prescribe en tres (3) años.
- ❑ Comienza a contar:
 - ❑ Para la acción por cobro de prima, a partir de la fecha de su exigibilidad.
 - ❑ Para el ejercicio de la acción de avería:
 - ❑ Si se trata de buque, a partir de la fecha del accidente; si se trata de mercancías, a partir de la fecha de llegada o de la fecha en que debió llegar el buque a su destino, según el caso, o si el accidente fue posterior a esas fechas, a partir de la fecha del respectivo accidente, y,
 - ❑ Desde el vencimiento de los plazos fijados en los artículos 437, 438, 439, 440 y 443 según corresponda;
 - ❑ Para la acción derivada del pago de la contribución de la avería gruesa o común, o de la remuneración por asistencia o de la responsabilidad por daños a terceros, a partir del día de pago.

Prescripción – Operador Portuario

Artículo 105 y 106 de la Ley General de Puertos

- ❑ Artículo 105. Toda acción en virtud de este Título prescribirá al año. La prescripción se interrumpe con la **interposición de la demanda**, practicada de conformidad con la ley.

- ❑ Artículo 106: La prescripción comenzará a correr:
 1. Desde el día en que el operador portuario haya **puesto las mercancías en poder o a disposición** de una persona facultada para recibirlas (...)

Prescripción – Operador Portuario

Artículo 105 y 106 de la Ley General de Puertos

❑ Decisión de la Sala de Casación Civil, del 11 de mayo de 2011, en Telemulti v Cabotaje Venezolano Caboven S.A., expediente No. 2011-000588.

❑ Poner a Disposición = A entrega

❑ Reconocimiento = A Inspección

❑ Agente Aduanal = A Intermediario



Gracias por su atención!

M. Rafael Reyero Álvarez